



Monterrey (Casanare), once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 85 162 31 89 002 **2021 00336 00**
PROCESO : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE : ALVARO CÉSAR MORENO DAZA
SOLICITADO : BANCOLOMBIA y Otros.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del trámite, peticiones e incorporaciones de documentos dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

- i) Petición Promotora fijación honorarios

Mediante correo electrónico la promotora designada dentro de este asunto, allegó memorial mediante el cual solicita al Despacho se sirva fijar los honorarios por su gestión, a efecto de proceder a constituir póliza judicial o caución.

En efecto, el artículo 35 del Decreto 065 de 2020 que modificó el artículo 2.2.2.11.7.1 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del Decreto Único reglamentario 1074 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. valor total de los honorarios del promotor fijado por el del concurso en la providencia apertura proceso. la fijación del valor de honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Limite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 s.m.l.m.v.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 s.m.l.m.v.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 ni superiores a 120 s.m.l.m.v.

En ningún caso el valor total de honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo. *En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago honorarios al representante legal que desempeñe las funciones del promotor.*

En todo caso, el juez del concurso hará la verificación de los honorarios asignados auxiliar de la justicia al final del proceso con el fin de verificar que el valor total de los honorarios fijados para el proceso de reorganización no exceda los límites en el artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normativa vigente. Así mismo, el juez tendrá la facultad de reducir los honorarios del promotor al momento de la presentación informe de gestión, en caso de que la gestión del auxiliar hubiese sido ineficiente o que hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación créditos y la determinación de derechos de voto como consecuencia la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo



46 Ley 1116 2006, tendrá derecho a un pago adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo”.

De acuerdo a la norma en cita, se puede establecer que la remuneración del promotor debe fijarse teniendo en cuenta únicamente el valor de los activos reportados en la última actualización de estados financieros, por lo que para nuestro caso, al tener el solicitante en reorganización activos en suma de \$1.845.427.000, lo que equivale a decir que la categoría dentro de la cual se encuentra el concursado es la “A”, al tener unos activos superiores a 45.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de lo que se deduce que los honorarios al promotor se establecen en un valor que oscila entre 240 y 440 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijándose así el valor mínimo de 240 SMLMV, los que deberá cancelar la parte solicitante bajo los términos del artículo 36 del Decreto 065 de 2020

ii) Incorporación del Proceso Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el aquí actor puso en conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey la admisión de este trámite concursal, ese Despacho judicial por auto de 23 de septiembre de 2021 ordenó que el proceso 2019-00310 fuera incorporado a este expediente; y, también se ordenó que las medidas cautelares en igual forma quedaran a disposición de este trámite; hecho este que hace que, se ordene su incorporación.

iii) Reconocimiento personería

De otra parte, la togada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA allega poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente trámite en nombre y representación de la acreedora BANCOLOMBIA S.A. de acuerdo a ello, reconózcase la correspondiente personería jurídica, de acuerdo al memorial poder otorgado.

De otra parte, la referida togada allega escrito mediante el cual presenta objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; no obstante, encuentra el Despacho que al respecto no se impartirá trámite a ello, en razón a que, hasta el día 25 de enero de 2021 la promotora designada presentó proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como lo exige el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el decreto 1749 de 2011 y el inciso 5° del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Que teniendo en cuenta la anterior circunstancia, se ordenará la incorporación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y por consiguiente el traslado a las partes por el término de cinco (05) días de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

iv) Requerimientos

Teniendo en cuenta que mediante oficio 234 del 5 de noviembre de 2021, se le solicitó a la Cámara de Comercio de Yopal-Casanare aclarar la devolución del oficio (radicado del trámite 373599) que se ordenaba la inscripción en el registro mercantil del presente trámite; sin embargo, ante el hecho que para la presente data no se ha allegado respuesta en este sentido, se ordena nuevamente requerir a dicha entidad para que emita las aclaraciones correspondientes a la comunicación allegada el 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar si se encuentra inscrita o no la medida que fuera ordenada dentro de este trámite, so pena de las sanciones legales. Oficiése por secretaria, debiéndose remitir copia de los documentos



electrónicos signados a folio 16 del expediente principal denominado "Nota devolutiva Cámara de Comercio"

- v) De la notificación personal de MARÍA TRINA GONZÁLEZ y JUAN PABLO ALDANA

En memorial que precede la promotora allega las direcciones de los señores MARÍA TRINA GONZÁLEZ y JUAN PABLO ALDANA para que en su calidad de acreedores se les notifique personalmente el inicio de este asunto; no obstante, al respecto encuentra el Despacho que los mismos ya se encuentran notificados electrónicamente, desde el 17 de agosto de 2021, bajos los preceptos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a las constancias de acuse de recibido que obran a folio 28 del expediente, cuyo nombre del archivo corresponde a "Memorial Cumplimiento Auto 28 Octubre 2021".

- vi) Incorporación cumplimiento oficios

Se ordena Incorporar envío de la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura, al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia de Sociedades y al Ministerio De Trabajo.

A su vez, tal incorporación también procede respecto a la declaración extra-juicio sobre las obligaciones de los acreedores MARÍA TRINA GONZÁLEZ, JUAN PABLO ALDANA y BANCOLOMBIA S.A. y al peritazgo con registro topográfico presentado.

- vii) Requerimiento

Se requiere a la promotora que proceda a oficiar la apertura del proceso de reorganización a la Superintendencia de Industria y Comercio, por ser la entidad que, en dado caso, vigila la actuación del solicitante en el proceso concursal.

- viii) Póliza Judicial

Teniendo en cuenta que la promotora presenta póliza judicial; téngase la misma como admisible y suficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios a la Promotora designada dentro del presente asunto la suma equivalente a 240 S.M.L.M.V, de acuerdo a lo expuesto, los que deberá cancelar la parte solicitante bajo los términos del artículo 36 del Decreto 065 de 2020.

SEGUNDO: INCORPORAR a este expediente el proceso No. 2019-00310 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la togada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder otorgado a su favor.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. de acuerdo a lo expuesto.



QUINTO: INCORPORAR el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado electrónicamente por la Promotora designada.

SEXTO: CORRER traslado a las partes del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado electrónicamente por la Promotora, por el término de cinco (05) días de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

SÉPTIMO: ORDENAR nuevamente a la Cámara de Comercio de Yopal-Casanare para que emita las aclaraciones correspondientes a la comunicación allegada al Juzgado el 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar si se encuentra inscrita o no la medida que fuera ordenada, so pena de las sanciones legales. Oficiése por secretaria, debiéndose remitir a esa entidad copia de los documentos electrónicos signados a folio 16 del expediente denominado "Nota devolutiva Cámara de Comercio"

OCTAVO: NO ACCEDER a la petición de notificar personalmente a las direcciones de los acreedores señores MARÍA TRINA GONZÁLEZ y JUAN PABLO ALDANA informadas por la promotora, como tampoco el emplazamiento, en razón a encontrarse estos notificados de acuerdo a lo expuesto.

NOVENO: INCORPORAR los oficios de envío de las comunicaciones al Consejo Superior de la Judicatura, Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia de Sociedades y Ministerio de Trabajo.

DÉCIMO: INCORPORAR la declaración extra-juicio sobre las obligaciones de los acreedores MARÍA TRINA GONZÁLEZ, JUAN PABLO ALDANA y BANCOLOMBIA S.A. y el peritazgo con registro topográfico presentado.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la promotora que proceda a oficiar la apertura del proceso de reorganización a la Superintendencia de Industria y Comercio, por ser la entidad que, en dado caso, vigila la actuación del solicitante en el proceso concursal.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER como suficiente la póliza judicial que presenta la promotora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firma electrónica)
EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico CIVIL No. 009 fijado el catorce (14) de marzo de 2022 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

Firmado Por:

Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2460904e809564c7cd0794bafc76497d46271649fae2a86uc4ebfea955abfif**
Documento generado en 11/03/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>